

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0757/2010
La Paz, 04 de Agosto de 2010

VISTOS

La Resolución Administrativa ANH N° 1050/2009 de fecha 09 de octubre de 2009, a través de la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) autorizó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – **YPFB**, la importación aproximada mensual al mercado interno de hasta 10,000.000 m³ de insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial, procedentes de YPF S.A., TRAFIGURA S.A., ambas de la República Argentina y Petrobrás Chile Distribución Limitada, de la República de Chile, producto que se encuentra bajo las partidas arancelarias N° 2710.11.19.00, 2710.11.13.20, 2710.11.13.30 y 2710.11.13.40., de acuerdo a lo señalado por la empresa.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado **YPFB** es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. **YPFB**, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11 prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - **YPFB**, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que **YPFB** es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que asimismo, la mencionada norma establece en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: inciso b) Cuando incumpla con las obligaciones establecidas en la Autorización y f) por negarse reiteradamente y negligentemente a prestar información en los plazos y en la forma establecidos.

Que la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y el Decreto Supremo N° 0286 de fecha 09 de septiembre de 2009, establecen los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el Decreto Supremo N° 28419, en su artículo 8 establece, que la Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **DS28419**

Que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación – DRC – 1381/2010 de fecha 30 de julio de 2010 concluye que la empresa YPFB ha incumplido lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 1050/2009 de fecha 09 de octubre de 2009 y las instrucciones impartidas por este Ente Regulador a efectos del cumplimiento de la citada resolución.

Que el Informe Legal N° 0658/2010 de fecha 30 de julio de 2010, concluyó que la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 1050/2009 de fecha 09 de octubre de 2009, en cuanto a la instrucción de comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

Que en este sentido el informe antes mencionado, recomendó la revocatoria de la resolución antes mencionadas, a objeto de cumplir con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

PRIMERO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1050/2009 de fecha 09 de octubre de 2009, en todas sus partes, por incumplimiento a lo instruido en la misma e incumplimiento a lo establecido en el artículo 110 incisos b) y f) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

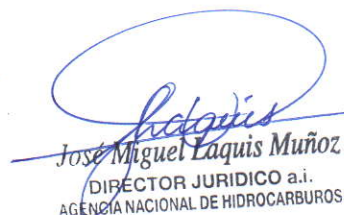
SEGUNDO.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos conforme al parágrafo II del artículo 77 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, tiene el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación para acompañar la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, la Empresa deberá fijar domicilio en el primer escrito o acto que intervenga y constituirlo dentro del radio urbano de la Agencia Nacional de Hidrocarburos u Oficina Regional, caso contrario se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Notifíquese por cédula de conformidad a lo establecido en el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.


Ing. Guido Valdir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Cinthya Elvira Corrales Olmos
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS